

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RA 03226 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016



*"Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO:**

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción a favor del señor Nelson Augusto Echeverri López, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.462.405, con ID 195521, la cual se dio apertura de oficio y en representación de los señores Miguel Ángel Echeverri Suárez, María Dolores Suárez de Echeverri, Leticia Ester Echeverri de Zuluaga, Gonzalo Hernán Echeverri Suárez, Arcesio de Jesús Echeverri Suárez, José Jesús Echeverri Suárez, Nicolás Emilio Echeverri Suárez, María Enicenia Echeverri Suárez, María Helena Echeverri Suárez, Luz Mary Echeverri López, Claudia María Echeverri López, Deicy Patricia Echeverri López y John Fredy Echeverri López identificados con CC 70.825.058, 21.773.857, 32.015.028, 3.493.815, 70.825.350, 8.250.201, 70.826.011, 32.491.171, 21.657.534, 43.643.992, 43.646.299, 1.118.283.995 y 70.829.227.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

**1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>2</sup>, convergen<sup>3</sup> en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"* y el artículo 58 constitucional dispone que *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)"*.

<sup>1</sup> Artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

**"ARTÍCULO 3° VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.



Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

*Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

*Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

*"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.  
(...)"*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)<sup>4</sup> o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción"*

Que el párrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Que sobre el particular la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 párrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios, presunciones y la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

<sup>4</sup> Alterado.



Continuación de la Resolución 03226 del 2016. "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Que por otra parte, el artículo 3° del Decreto 440 de 2016, que adicionó un párrafo al artículo 2.15.2.2.1, del título 2, Capítulo 2, del Decreto 1071 de 2015, dispuso que la Unidad de Restitución, a través su Fondo, ejecutará su Programa de Alivio de Pasivos tanto a favor de los beneficiarios de la restitución o formalización de tierras, como a favor de las víctimas de despojo y/o abandono forzoso de tierras que de manera voluntaria hayan retornado a sus predios y no hayan perdido su condición de propietarios.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

## 2. DE LOS HECHOS

### 2.1. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", "(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión "*con ocasión del conflicto armado*" debe tener una

Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscriba una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano"<sup>5</sup>.

En este sentido, la Dirección Territorial Antioquia de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto de la microzona RAM 0005 de 2012 la cual abarca las veredas Campo Alegre, El Edén, El Jardín, El Roble, El Tabor, Galilea, La Cascada, Las Faldas, Los Planes, Malpaso, Quebradona Abajo, Quebradona Arriba y Reyes, ubicadas en el municipio de Granada - Antioquia.

#### 2.1.1. Contexto de violencia en el municipio de Granada

El municipio de Granada está localizado en la cordillera central de Colombia y hace parte de la subregión del Oriente del departamento de Antioquia. Limita por el norte con los municipios de Guatapé y San Carlos, por el este con los municipios de San Carlos y San Luis, por el sur con el municipio de Cocorná, y por el oeste con el municipio de Santuario. Fue erigido como municipio en 1817 y su territorio está dividido en 52 veredas, el corregimiento de Santa Ana y 3 centros poblados que son: Los Medios, Galilea y la Quebra.

La actividad económica del municipio de Granada se centra en el sector primario, en el cual se desarrollan diferentes explotaciones productivas, con un claro predominio de la producción agropecuaria con el café, la caña, la mora de castilla, el frijol como principales productos en el área agrícola y la ganadería de doble propósito y las especies menores en sector pecuario<sup>6</sup>.

El contexto de violencia del municipio de Granada no difiere al de los demás municipios que conforman esta subregión, pues éste se convirtió en el epicentro continuo de enfrentamientos, donde los grupos al margen de la ley<sup>7</sup> se disputaban el dominio geopolítico de dicho territorio:

*"Este sitio convertido en el epicentro continuo de enfrentamientos tuvo como antecedentes la instalación del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en 1980. En 1987 llegaron Las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC/EP) y diez años después, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Tres grupos al margen de la ley que peleaban la soberanía de dicho territorio en aspectos políticos, económicos y estratégicos. Lamentablemente las consecuencias atroces de esta pugna las ha sufrido la población civil: masacres, muertes selectivas, desplazamiento forzado, retenes, secuestros a dirigentes políticos, en fin, toda una serie de atrocidades que parecieran no tener fin. No obstante, los peores hechos en contra de esta población se desencadenaron en la toma del pueblo el 6 de diciembre de 2000 por las FARC-EP, hecho antecedido por una masacre a cargo del bando contrario, las AUC"*<sup>8</sup>

En otro párrafo del documento antes señalado se relata lo siguiente:

*"Granada, centro de muchos ataques armados (...) Así titula El Colombiano (octubre 20 de 2002) una columna donde publica la cronología de los múltiples ataques de que*

<sup>5</sup> Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

<sup>6</sup> Ver, [http://granada-antioquia.gov.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=81&Itemid=69](http://granada-antioquia.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=81&Itemid=69) (Consultada el 14/05/2013)

<sup>7</sup> FARC - EP, ELN y Autodefensas.

<sup>8</sup> JARAMILLO, Olga-Lucía. Banco Mundial - Fundación Corona - Departamento para el Desarrollo Internacional, Reino Unido (DFID) Universidades y Centros Regionales de Investigación - Alianzas locales para la paz en Colombia, Convocatoria 2002. El Comité Interinstitucional Alianza para la Reconstrucción Integral de Granada, Antioquia. Instituto de Estudios Regionales. Universidad de Antioquia. Medellín, marzo de 2003.



Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*ha sido objeto el municipio entre 1998 y 2002. En este periodo ha habido catorce ataques que van desde tomas a secuestros, pasando por retenes y desplazamientos forzados, propiciados en unos casos por grupos guerrilleros (FARC, ELN, EP) y en otros por las autodefensas. Los ataques son cada vez más frecuentes, al punto de que en 2000, por ejemplo, no hay entre ellos más de un mes de distancia. Esta situación fue denunciada en el Laboratorio por la Paz-Granada y por el Grupo de Oriente para el Seguimiento a la Situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos".*

#### **Desplazamiento forzado en Granada ocasionado por las infracciones al DIH**

Durante los años 1998 y 2005 el municipio de Granada sufrió el mayor daño humanitario, según lo narran hoy sus habitantes, el año 2000 fue el más dramático para sus gentes. El día 3 de noviembre de 2000 un grupo de paramilitares incursionó en el municipio de Granada y asesinó a 19 civiles. Como retaliación a este hecho, el 6 de diciembre de ese mismo año, las FARC llevaron a cabo una toma guerrillera en la que perdieron la vida 23 personas, entre ellas 6 miembros de la fuerza pública y 5 menores de edad. También fueron destruidas la sede policial y varias edificaciones aledañas.

Los datos de la Gobernación de Antioquia revelan el índice del desplazamiento forzado en varios municipios del Oriente Antioqueño lo que evidencia la magnitud de la situación. Por ejemplo, la población de Granada en el 2000 era de 18.500 habitantes y para el 2003 era de 9.344 habitantes: 2.804 en la cabecera urbana y 6.540 en el área rural. Por su parte, el Observatorio de DDHH de la Vicepresidencia de la República da cuenta que entre el año 1997 y el 2009 salieron expulsados de Granada 17.015 personas.<sup>9</sup>

El conflicto armado que se vivió en el municipio de Granada ocasionó un problema grave de desplazamiento forzado con profundas afectaciones para esa comunidad que truncaron y destruyeron el proyecto de vida de sus pobladores, asociado en su mayoría al trabajo de la tierra. En Granada, toda la comunidad experimentó el impacto de los hechos. Al respecto, dice una psicóloga granadina, Gloria E. Aristizabal, quien trabajó con Antioquia Presente en el programa de recuperación psicosocial: "A todos nos afectó. A unos más que a otros, pero todos quedamos impactados. Muchas personas presentaron problemas de salud mental. La primera reacción fue encerrarnos en nuestras casas."<sup>10</sup>

#### **Actores armados involucrados en actos de violencia en el municipio de Granada**

Los actores armados que han hecho presencia y accionado en el municipio de Granada, son las guerrillas de las FARC-EP, el ELN y las Autodefensas. Los actos cometidos contra la población han sido masacres, desaparición forzada, asesinatos selectivos, carro-bomba, confinamiento, desplazamiento forzado, secuestros, tomas guerrilleras, entre otros.

<sup>9</sup> Documento: Estrategia Gestores Comunitarios – Gobernación de Antioquia 2010. Tomada de la Fuente Observatorio DD:HH Vicepresidencia de la República. Procesado ODDIF

<sup>10</sup> Op.cit, p.6.

Continuación de la Resolución 03228 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### Presencia de la guerrilla

Según el informe del Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, "un factor determinante en el asentamiento de las guerrillas en el Oriente Antioqueño, a principios de los años 80, fue el potencial estratégico de esta subregión, cuya importancia económica comienza en la década del 70 con la construcción de la autopista Medellín- Bogotá, los embalses San Carlos I y II, Jaguas y Calderas, y la extensión de las líneas de transmisión de energía. (...) No cabe duda de que la competencia entre los protagonistas del conflicto armado en el Oriente Antioqueño se relaciona con las expectativas sobre la apropiación y uso de su enorme potencial estratégico y económico. Es en este contexto donde las respuestas de los diferentes actores, buscando garantizar su permanencia y control de la zona, se dirigen contra los civiles, generando una de las más preocupantes situaciones en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario a nivel nacional"<sup>11</sup>. De acuerdo con esta fuente, en el año 2000 se registró el mayor nivel de actividad guerrillera, debido al protagonismo armado del ELN, grupo que atacó insistentemente la infraestructura eléctrica que se encuentra en municipios como San Luis, Guatapé, Cocorná, Granada, San Carlos, etc.

Según el informe mencionado anteriormente, la presencia de los actores armados en el municipio de Granada data aproximadamente desde los años ochenta y así lo corroboran otras fuentes: "Granada no sólo está, geográficamente, en el corazón del Oriente antioqueño. También está en el corazón de la guerra en la que se debate Colombia. (...) La historia del conflicto armado en el oriente antioqueño la cuenta el Señor Mario Gómez: "En 1980 comienza a desplazarse la guerrilla del Magdalena Medio hacia San Luis y comienza a habitar la frontera con Granada y San Carlos y a realizar un trabajo político con habitantes de la zona (...) Se van expandiendo al Peñol, Guatapé, San Rafael, Cocorná, San Francisco y Argelia (...) De Antioquia continúan a Caldas. En ese momento, dos hermanos, Carlos y Alirio Buitrago, fundan el movimiento guerrillero en la zona de San Luis, Granada y San Carlos. El ejército mata a los dos hermanos y el grupo toma el nombre de ambos y continúa fortaleciéndose. Estamos hablando del ELN. En abril de 1987, las FARC entran a Granada y matan cuatro policías. En junio de 1988 el noveno frente de las FARC se toma la población. Atacan y destruyen la Caja Agraria, no hay muertos (...) Mientras en la zona permaneció sólo un grupo insurgente, la convivencia con la población fue pacífica. Llevaban a cabo su trabajo político aprovechando la hospitalidad de los campesinos, las condiciones generales de pobreza, la débil presencia del Estado en la subregion y la topografía de la misma que facilitaba su asentamiento"<sup>12</sup>.

### Con respecto a las Autodefensas

El paramilitarismo surge como una estrategia contrainsurgente, cuyos métodos de operación en el país han variado de acuerdo a la dinámica regional y local. Para la década de los 90 logran su mayor auge y expansión, como estrategia de amedrentamiento, sus incursiones se ven reflejadas en masacres, asesinatos selectivos, desplazamientos y la financiación del narcotráfico. En el caso de Granada, "el problema se agudizó con la llegada al pueblo de otros grupos como las FARC y las

<sup>11</sup> Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República. Panorama Actual del Oriente Antioqueño. Julio de 2004.

<sup>12</sup> Citado en: JARAMILLO, Olga Lucía. Banco Mundial - Fundación Corona - Departamento para el Desarrollo Internacional, Reino Unido (DFID) Universidades y Centros Regionales de Investigación - Alianzas locales para la paz en Colombia. Convocatoria 2002. El Comité Interinstitucional Alianza para la Reconstrucción Integral de Granada, Antioquia. Instituto de Estudios Regionales Universidad de Antioquia. Medellín, marzo de 2003.



Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

AUC. En 1997 ocurrió la primera incursión de las AUC, quienes comienzan con las muertes selectivas a personas señaladas como colaboradoras de la guerrilla.<sup>13</sup>

El Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República destaca que "un hecho clave en la historia del paramilitarismo en Antioquia se dio en el año 2003 cuando el Bloque Metro fue aniquilado por otras facciones paramilitares, lo cual supuso cambios en estas organizaciones. (...) La pérdida del control que tenía este bloque en 45 municipios, presupone la reestructuración de las estructuras paramilitares en la región. Desde ese año el control lo asumirá el recién constituido Bloque Héroes de Granada (BHG)".

#### Acciones de protección de tierras y territorios según la Ley 387 de 1997

Con base en el Decreto 2007 de 2001, Reglamentario de la Ley 387 de 1997, el Comité municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Granada expidió la Resolución No. 132 del 8 de julio de 2004, mediante la cual se declaró el desplazamiento y la inminencia de riesgo de desplazamiento forzado de las siguientes veredas: El Chuscal, Calderas, San Miguel, La Aguada, La Quebra, El Edén, Los Medios, La Merced, El Morro, Florida, Las Palmas, La María, La Mesa, La Gaviota, La Linda, El Roblal, San Francisco, El Oso, La Estrella, Buenavista, El Tablazo, El Libertador, Las Arenosas, La Selva, El Corregimiento de Santa Ana, Las Faldas, Galilea, Campoalegre, Quebradona Arriba, Quebradona Abajo, Los Planes, El Tabor.

Posteriormente mediante Resoluciones 091 del 28 de marzo de 2006 y 042 del 13 de junio de 2008, el Comité municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Granada avaló la condición de propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores, de acuerdo al informe realizado por la Alcaldía.

#### Acciones de Memoria Histórica

El periódico El Tiempo en un reportaje del 20 de noviembre de 2010, haciendo referencia al Salón del Nunca Más, espacio de memoria histórica creado con el objetivo de honrar a las más de 400 víctimas y generar conciencia sobre las atrocidades de la guerra para que no se vuelvan a repetir los hechos de violencia, relata lo siguiente: "Junto a la iglesia de Granada, un municipio del oriente antioqueño que ha sufrido más de 400 asesinatos selectivos desde los 90, está el Salón del Nunca Más. Allí se recuerdan esos crímenes: así como 128 desapariciones, 83 muertes por minas antipersonal y el desplazamiento del 60 por ciento de los habitantes - según la Personería, incluida la familia de Dayana Hoyos, la niña de 11 años que oficia como guía, con su mirada dulce, ella es capaz de relatar, con lujo de detalles, las repetidas incursiones de los grupos armados. Hay que recordar que las FARC y el ELN hacían de las suyas en esta zona, lo que alertó la llegada de las AUC. La primera noticia que se tuvo del bloque 'Metro' fue la masacre de 19 personas, a la entrada de la localidad, el 3 de noviembre del 2000. Después hubo otras matanzas y cundió el miedo. Viajar era aterrador, porque el carro frenaba y uno pensaba que iban a bajar a alguien para matarlo, cuenta Gloria Ely Quintero, secretaria de la Asociación de Víctimas Unidas del Municipio de Granada (Asovida)".<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> LÓPEZ, NÉSTOR ALONSO. Granada, Antioquia, el pueblo que dijo 'nunca más' a la violencia. Periódico El Tiempo, Bogotá 20 de noviembre del 2010. [http://www.eltiempo.com/colombia/antioquia/ARTICULO-WEB-NEW\\_NOTA\\_INTERIOR-8408901.html](http://www.eltiempo.com/colombia/antioquia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-8408901.html) Consultada el 10/12/2012.

Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Y el reportaje prosigue diciendo que: "Al ingresar al Salón del Nunca Más, el visitante se topa en la pared derecha con imágenes de los talleres que dieron origen a este espacio, una especie de catarsis colectiva realizada desde el 2004. En ellos, cada participante contó cómo desaparecieron o torturaron a un hermano, al esposo, al papá, o cómo los obligaron a dejar el campo. Pero en el Salón del Nunca Más no todo es dolor, pues en él también se registran los esfuerzos de los granadinos por reconstruir su terruño y los de las víctimas porque les reconozcan sus derechos. Es muy importante que la gente sepa lo que pasó, para que no se vuelva a repetir, reitera Dayana con un tono grave, extraño para su edad"<sup>15</sup>.

#### Otros hallazgos escritos que dan cuenta de los hechos

En un documento publicado por la Alcaldía de Granada en el año 2011, se advierte de la problemática del desplazamiento forzado: "Como es de amplio conocimiento, el municipio de Granada Antioquia fue un municipio expulsor, a causa del desplazamiento forzado al que se vio sometido durante los años 2000 al 2005 donde el 78% de la población se desplazó, pasando de ser un municipio con aproximadamente 20.000 habitantes, a llegar a tener 4.300 habitantes, lo que indica que aproximadamente el 78.5% de la población se desplazó y que solo el 21.5% resistió la dinámica presentada por el conflicto social que se vivió. Hoy el municipio cuenta con una dinámica de retorno en donde a la fecha se puede decir que el municipio con aproximadamente 12.800 habitantes, lo que demuestra un retorno del 298% con respecto a la población que nunca se desplazó, si lo hablamos con relación a la población desplazada y que ha retornado se puede decir que solo ha retornado un 54% de la población desplazada"<sup>16</sup>.

En el marco de una Asamblea de Víctimas realizada en el municipio el día 6 de octubre del año 2012, representantes de los líderes de ASODESPLAZADOS Y ASOVIDA manifestaron que "en el año 2000 en el oriente y en Granada, el ELN derribó alrededor de 60 torres de energía afectando a sus pobladores y a la infraestructura energética nacional. (...) Según datos del DANE, Granada para el año 1964 tenía una población de 16.444 habitantes y para el censo de octubre de 1993 la población era de 18.494, ya para el año 2001 la proyección solamente daba 17.472, y para el año 2004 la población se redujo a 9.848 (...) si hablamos de datos más actualizados según el DANE, en el año 2011 el municipio contaba con cerca de 9.824 habitantes, en la zona rural se encontraban ubicados 6.063 habitantes (60.72%) y en el casco urbano 3.761 habitantes (38.28%)"<sup>17</sup>.

Según el Observatorio de Derechos Humanos, "en noviembre de 2000, al perímetro urbano de Granada incursionaron miembros de las AUC que luego de hostigar el puesto de Policía, asesinaron a 21 personas; en abril de 2001, en las veredas El Cebadero, El Vergel y La Aurora, se produjo el asesinato de 9 personas más; en junio de 2002 en la vereda El Edén integrantes del bloque Metro ultimaron a 5 campesinos; en noviembre las víctimas fueron 5 en la vereda Minita; en diciembre se reportaron 11 muertes más en este lugar"<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Ibidem

<sup>16</sup> Ver en Alcaldía de Granada, Incentivo al Retorno y a la Reubicación-IRR, Viernes, 23 de Septiembre de 2011, [http://www.granada-antioquia.gov.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=468:incentivo-al-retorno-y-a-la-reubicacion-rr&catid=39:noticias&Itemid=152](http://www.granada-antioquia.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=468:incentivo-al-retorno-y-a-la-reubicacion-rr&catid=39:noticias&Itemid=152). Consultada el 10/12/2012.

<sup>17</sup> Documento: Características Generales del municipio de Granada: Antes y Después del Conflicto, Granada 6 de octubre de 2012. Documento de las organizaciones de víctimas del municipio de Granada.

<sup>18</sup> Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República. Panorama Actual del Oriente Antioqueño, Julio de 2004.



Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### **Desplazamiento en la zona micro-focalizada municipio de Granada**

En aplicación de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2007 de 2001, el Comité municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Granada - CLAIPD, expidió la Resolución 132 del 08 de Julio de 2004 por medio de la cual declara el desplazamiento forzado y la protección patrimonial sobre los bienes inmuebles ubicados en las veredas El Chuscal, Calderas, San Miguel, La Aguada, La Quebra, El Edén, Los Medios, La Merced, El Morro, Florida, Las Palmas, La María, La Mesa, La Gaviota, La Linda, El Roblal, San Francisco, El Oso, La Estrella, Buenavista, El Tablazo, El Libertador, Las Arenosas, La Selva, El Corregimiento de Santa Ana, Las Faldas, Galilea, Campoalegre, Quebradona Arriba, Quebradona Abajo, Los Planes, El Tabor.

### **Decisiones proferidas en procesos judiciales y su conexión con los hechos aquí analizados**

La Fiscalía General de la Nación informó el 24 de diciembre de 2010 sobre la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Antioquia a Jader Armando Cuesta Romero, alias Medellín, por la incursión paramilitar que cobró la vida de 16 personas en el Municipio de Granada.

El periódico El Colombiano reseñó esta noticia el día 13 de julio de 2010, de la siguiente manera:

*"Un ex integrante de las Autodefensas aceptó ante la Fiscalía su responsabilidad en el ataque en el municipio de Granada, Oriente antioqueño, donde fueron asesinadas 19 personas y tres más quedaron heridas. Jader Armando Cuesta Romero, del Bloque Calima, aceptó su responsabilidad en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares. La masacre de Granada ocurrió en noviembre del año 2000. (...) Cuesta Romero, detenido cuatro años más tarde en Puerto Tejada (Cauca), ya tiene en su contra una condena de 28 años de prisión por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y desplazamiento forzado".*

## **2.2. HECHOS CONCRETOS DEL CASO**

1. El señor Luis Enrique Echeverri Duque y la señora María Dolores Suárez de Echeverri se unieron en matrimonio el 23 de septiembre de 1941 procreando a los señores Leticia Esther, Arcesio de Jesús, Gonzalo Hernán, José de Jesús, Miguel Ángel, Nicolás Emilio, María Encenia, María Helena y Luis Ángel Echeverri Suárez, tal como dan cuenta los registros civiles de nacimiento y de matrimonio obrantes en el expediente.
2. En 1941, el señor Luis Enrique adquiere un área terreno denominada San José (La Ramada), por compraventa celebrada con el señor Carlos Román Yepes mediante Escritura Pública 488 del 10 de noviembre de 1946 de la Notaria Única de Granada - Antioquia, el cual se ubica en la vereda Las Faldas de dicha municipalidad, la cual fue explotada con cultivos de caña y plátano y contaba con una ramada en sus inmediaciones.
3. Es necesario indicar que el núcleo familiar acompañaba al señor Luis Enrique en la explotación de dicho inmueble, por lo general los hijos varones se encargaban de las labores agrícolas mientras que las mujeres se encargaban de la preparación de los alimentos.
4. Si bien el inmueble denominado San José (La Ramada) era un trabajador, la familia contaba con otro inmueble en la vereda a bordo de carretera denominado La Miranda en el cual residía.

Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Según lo manifestado por los solicitantes, a medida que iban creciendo cada uno de los hermanos fueron conformando su hogar quedando domiciliados en la vereda Nicolás Emilio junto con sus padres María Dolores y Luis Enrique en el inmueble La Miranda, al igual que Gonzalo Hernán, Luis Ángel y Miguel Ángel Echeverri Suárez, cada uno con su grupo familiar en viviendas aparte.
6. Hacia finales de 1982, aproximadamente, Nicolás y sus padres se radican en la ciudad de Medellín, quedando el inmueble denominado como San José - El Monte a cargo de Luis Ángel y Gonzalo Hernán Echeverri Suárez.
7. El 26 de marzo de 1983, en una visita que realizaran los señores Nicolás Emilio, María Dolores y Luis Enrique a la vereda El Molino del municipio de Cocorná, con ocasión del sepelio de un familiar, el señor Luis Enrique Echeverri Duque se suicidó lanzándose al Río San Matías, tal como da fe la partida de defunción del mismo.
8. Según lo declarado por los señores Miguel Ángel, Arcesio y Gonzalo Echeverri Suárez, con la muerte del señor Echeverri Duque el predio San José quedó a cargo de Gonzalo Hernán y de Luis Ángel, sin embargo al año aproximadamente, Gonzalo Hernán se radica en la ciudad de Medellín quedando sólo Luis Ángel a cargo del predio quien ocasionalmente en compañía de sus dos hijos mayores Nelson y John Fredy continuó explotándolo.
9. El señor Luis Ángel Echeverri empieza a presentar quebrantos de salud, razón por la cual no pudo continuar con la explotación del predio y finalmente fallece en la vereda Las Faldas el 13 de agosto de 1993, tal como lo advierte el Registro Civil de defunción.
10. A partir de la muerte de Luis Ángel, el señor Miguel Ángel, quien es el único de los hermanos que sigue viviendo en la vereda Las Faldas, continúa bajo el cuidado ocasional del inmueble disponiendo de los frutos que allí se producen y sembrando en baja escala para continuar sacando el pancoger para su consumo.
11. En 1995, el señor Miguel Ángel Echeverri sale desplazado de la vereda Las Faldas hacia el casco urbano con su familia ante el temor que sentía del posible reclutamiento de sus hijos en las filas de la guerrilla que por esos días hacía presencia en la vereda, sin embargo, él continúa bajando en promedio cada quince días a la vereda Las Faldas para "darle vuelta" a los predios La Miranda y San José, de los cuales saca el "revuelto" para su sustento, según lo manifiesta en las declaraciones juramentadas rendidas en el trámite adelantado el señor Miguel Ángel.
12. El 23 de julio de 2003, en una de las bajadas a Las Faldas del señor Miguel Ángel Echeverri, encontrándose cortando unas hojas de vijao en el predio reconocido como La Miranda, fue víctima de un accidente causado por un artefacto explosivo consistente en munición sin explotar, situación que conllevó a que fuera internado en el Hospital Mental de Antioquia presentando como secuelas del accidente una *psicosis* y *trastorno afectivo bipolar (mania)*, para lo cual debe tomar medicación de por vida y asistir a controles médicos periódicos. Todo esto da cuenta las certificaciones institucionales obrantes en el expediente.
13. Es de advertirse que la condición de víctima del señor Miguel Ángel Echeverri no se origina únicamente en el desplazamiento de la vereda y el accidente referenciado. El 11 de diciembre de 2002 grupos al margen de la ley asesinan al hijo mayor, Juan Cipriano Echeverri Giraldo. Así mismo, el 2 de junio de 2003, resulta herido en un atentado terrorista acaecido en el granero El Pieiroja ubicado en el casco urbano del municipio de Granada, razón por la cual fue diagnosticado con psicosis.
14. Desde el año 2003 el inmueble denominado San José La Ramada quedó en condición de abandono, situación que persiste en la actualidad, tal como da cuenta el informe de comunicación realizado por el área catastral en el que precisa que las condiciones que el inmueble muestra son



Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"rastrojo alto, no presenta cultivos ni vivienda", informe que allega fotografías del mismo y corrobora lo dictaminado.

### 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 2.15.1.2.3 y 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, la vereda Las Faldas del municipio de Granada, en el departamento de Antioquia, se micro focalizó mediante Resolución RAM 005 del 27 de agosto de 2012, con el fin de implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Mediante la Resolución RA 02669 del 13 de octubre de 2016, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente abierta de manera oficiosa a nombre del señor Nelson Augusto Echeverri López, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.462.405 en representación de los señores Miguel Ángel Echeverri Suárez, María Dolores Suárez de Echeverri, Leticia Ester Echeverri de Zuluaga, Gonzalo Hernán Echeverri Suárez, Arcesio de Jesús Echeverri Suárez, José Jesús Echeverri Suárez, Nicolás Emilio Echeverri Suárez, María Encenia Echeverri Suárez, María Helena Echeverri Suárez, Luz Mary Echeverri López, Claudia María Echeverri López, Deicy Patricia Echeverri López, John Fredy Echeverri López y Nelson Augusto Echeverri López, identificados con CC 70.825.058, 21.773.857, 32.015.028, 3.493.815, 70.825.350, 8.250.201, 70.826.011, 32.491.171, 21.657.534, 43.643.992, 43.646.299, 1.118.283.995, 70.829.227 y 16.462.405, respectivamente, e identificada bajo el ID 19552, en las que pidieron ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado "San José - La Ramada" ubicado en la vereda Las Faldas, corregimiento de Santa Ana, municipio de Granada - Antioquia.

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal, no acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro es de abandono y se encuentra con coberturas de rastrojo.

#### De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 21 y desfijado el 21 de noviembre de 2016, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Medellín, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en el plazo señalado el señor Nelson Augusto Echeverri López o alguno de los no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial.

#### 4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

##### 5.1. Pruebas aportados por el solicitante

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 16.462.405 correspondiente al señor Nelson Augusto Echeverri López.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 32.015.028 correspondiente a la señora Leticia Esther Echeverry de Zuluaga.
3. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 70.826.011 correspondiente al señor Nicolás Augusto Echeverri Suárez.
4. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 21.773.857 correspondiente a la señora María Dolores Suárez de Echeverri.
5. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 21.667.334 correspondiente a la señora María Helena Echeverri de Zuluaga.
6. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 32.491.171 correspondiente a la señora María Enicenia Echeverri de Gómez.
7. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 8.258.201 correspondiente al señor José Jesús Echeverri Suárez.
8. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 70.825.058 correspondiente al señor Miguel Ángel Echeverri Suárez.
9. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 70.825.350 correspondiente al señor Arcesio de Jesús Echeverri Suárez.
10. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 8.493.815 correspondiente al señor Gonzalo Hernán Echeverri López.
11. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 70.829.227 correspondiente al señor John Fredy Echeverri López.
12. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 43.646.299 correspondiente a la señora Claudia María Echeverri López.
13. Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 1.118.283 correspondiente a la señor John Fredy Echeverri López.
14. Copia simple de la Escritura Pública No. 1437 del 06/05/2013 de la Notaría 4 del Circulo de Medellín, en la que se consagra la venta de los derechos gananciales que puedan corresponderle a la señora María Dolores Suárez de Echeverri, en su calidad de cónyuge del señor Luis Enrique Echeverri Duque, a los señores Gonzalo Hernán Echeverri Suárez, Arcesio de Jesús Echeverri Suárez, José Jesús Echeverri Suárez, Miguel Ángel Echeverri Suárez, Nicolás Emilio Echeverri



Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Suárez, María Enicenia Echeverri Suárez, Leticia Esther Echeverri de Zuluaga y María Helena Echeverri Suárez, en calidad de compradores

15. Copia simple de la Escritura Pública No.488 del 10/11/1946 de la Notaría Única de Granada, suscrita entre los señores Carlos Román Yepes en calidad de vendedor y Luis Enrique Echeverri como comprador de un lote de terreno ubicado en el paraje Las Faldas denominado San José.

16. Copia simple del Registro Civil de Defunción No. 445926 del señor Luis Ángel Echeverri Suárez del 13 de agosto de 1993.

17. Copia simple de la constancia suscrita por el Alcalde de Granada en la que certifica que el señor Miguel Ángel Echeverri Suárez resultó herido víctima de un accidente causado por un artefacto explosivo el 23 de julio de 2003 ocurrido en la vereda Las Faldas como consecuencia del conflicto armado interno que se vive en dicha municipalidad.

18. Copia simple de la constancia suscrita el 3 de junio de 2003 por el presidente del Comité Local de Emergencia (Alcalde de Granada) en la que certifica que el señor Miguel Ángel Echeverri Suárez resultó afectado con psicosis como consecuencia de la explosión que se dio en el atentado terrorista en el Granero El Pielroja ubicado en el casco urbano de Granada – Antioquia.

19. Copia simple de la certificación expedida por el Hospital Mental de Antioquia en la que indica que el señor Miguel Ángel Echeverri Suárez sufre de Psicosis y de Bipolaridad razón por la cual debe asistir a controles periódicos y tomar medicación de por vida; también precisan que ha tenido dos hospitalizaciones hasta la fecha de emisión de la misma, el 12 de julio de 2010.

20. Copia simple del escrito elevado por los señores Miguel Ángel Echeverri Suárez y María Dolores Suárez al Alcalde de Granada el 30 de julio de 2008, en el que indagan las deudas correspondientes a los predios La Miranda y San José de la vereda Las Faldas por concepto de impuesto predial y solicitan la exoneración del mismo debido a la imposibilidad de trabajar de Miguel Ángel como consecuencia de los accidentes sufridos por las explosiones de artefactos explosivos.

21. Copia simple del Oficio No. 474141 expedido por la Gobernación de Antioquia a los señores Miguel Ángel Echeverri Suárez y María Dolores Suárez en la que les manifiestan que existen una serie de factores que han imposibilitado iniciar el proceso de desminado.

22. Poder otorgado por los señores Luz Mary, John Fredy, Deyol Patricia y Claudia María Echeverri López, a la señora Leticia Esther Echeverri de Zuluaga para que adelante los trámites correspondientes a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas del predio denominado San José, el cual cuenta con presentación personal en la Notaría Única de Yumbo – Valle del Cauca, del 21 de septiembre de 2011.

23. Poder otorgado por los señores María Dolores Suárez de Echeverri, José de Jesús, María Enicenia, María Helena, Miguel Ángel, Gonzalo Hernán, Arcesio de Jesús, Nicolás Emilio Echeverri Suárez y Nelson Augusto Echeverri López, a la señora Leticia Esther Echeverri de Zuluaga para que adelante los trámites correspondientes a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas del predio denominado San José, el cual cuenta con presentación personal en la Notaría 4 del Circulo de Medellín del 22 de septiembre de 2011.

## 5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. Copia simple de la Resolución 132 del 08 de julio de 2004, donde declara en inminencia de riesgo el desplazamiento forzado en algunas veredas del municipio de Granada, entre ellas Las Faldas.
2. Copia simple de la Resolución 91 del 28 de marzo de 2006 expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada del Municipio de Granada mediante la cual se avala en su condición de propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores del informe de predios de las veredas declaradas con inminencia de riesgo y el desplazamiento forzado de varias veredas de esa municipalidad, entre las que se encuentra LAS FALDAS.
3. Copia simple del Oficio FGN UNFJYP PJ Oficio 2921 del 7 de diciembre de 2012 emitido por el Fiscal 71 Especializado de Apoyo de la Fiscalía 20 de Justicia y la Paz - Medellín, cuyo original reposa en el archivo de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución, por medio del cual relaciona la injerencia del desmovilizado Bloque Héroes de Granada de las Autodefensa Unidas en las zonas de Medellín, Área Metropolitana y parte del oriente antioqueño entre junio de 2003 hasta agosto de 2005.
4. Copia simple del Oficio No. 133 FGN DNFJYP del 21 de febrero de 2013 emitido por la Coordinadora de la Unidad Nacional de Justicia y Paz – Sede Medellín de la Fiscalía General de la Nación en la que precisa los grupos armados ilegales que operaron en el municipio de Granada.
5. Copia simple del Oficio No. 258 FGN DNFJYP del 2 de abril de 2013 emitido por la Coordinación de la Unidad Nacional de Justicia y Paz – Sede Medellín de la Fiscalía General de la Nación en la que precisa los grupos armados ilegales que operaron en el municipio de Granada y su período de injerencia.
6. Copia simple del Oficio FGN UNFJYP PJ Oficio 392 del 6 de marzo de 2013 emitido por el Fiscal 71 Especializado de Apoyo de la Fiscalía 45 de Justicia y la Paz - Medellín, cuyo original reposa en el archivo de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución, por medio del cual manifiesta que hasta la fecha ninguno de los postulados del desmovilizado Bloque Héroes de Granada ha manifestado haber participado en hechos victimizantes de las veredas microfocalizadas.
7. Copia simple del Oficio No. 325 FGN DNFJYP del 21 de febrero de 2013 emitido por el Asistente de Fiscal II de Apoyo de la Fiscalía 45 de Justicia y la Paz - Medellín, cuyo original reposa en el archivo de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución, por medio del cual se reseñan los hechos que han sido reconocidos por los postulados del desmovilizado Bloque Héroes de Granada.
8. Copia simple de la apertura de la matrícula No. 018- 130442.
9. Informe de Comunicación en el Predio realizado por el área catastral de esta Dirección Territorial en el que se puntualiza que la Comunicación OA 5169 de 2015 fue fijada en uno de los puntos de acceso del predio San José El Monte el pasado 11 de abril de 2016, en la coordenada 6 3' 23,876" N y 75 7'56,854" W, predio que se encuentra en rastrojo alto, no presenta cultivos, ni vivienda, ni ocupantes ya que está abandonado.
10. Informe Técnico de Georreferenciación realizado por el área catastral de esta Dirección Territorial en el que se precisa la cabida, los linderos y las colindancias del predio objeto de reclamación.



Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

11. Informe Técnico Predial Georreferenciación realizado por el área catastral de esta Dirección Territorial en el que se concluye que el predio San José – La Ramada es un inmueble no incorporado en la malla catastral y se identifica con FMI 018-130442 y cuenta con un área de 1 hectáreas 9040 metros cuadrados.
12. Copia simple del oficio Rad. No. 20127205630711 suscrito por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegado a esta Dirección Territorial el 25 de octubre de 2012 en el que informa que los señores Leticia Esther Echeverri de Zuluaga y Nicolás Emilio Echeverri Suárez no figuran en la base de datos como víctimas de la violencia.
13. Copia simple del oficio Rad. No. 20127209234371 suscrito por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegado a esta Dirección Territorial el 14 de enero de 2013 en el que informa que los señores Luz Mary Echeverri López se encuentra incluida en el RUV desde el 21 de agosto de 2003 con Código de Declaración No. 180862, mientras que Jhon Fredy, Nelson Augusto, Claudia María y Deicy Patricia Echeverri López Echeverri no figuran en el Registro Único de Población Desplazada, por lo que se presume que no han rendido declaración en los términos del artículo 32 de la Ley 387 de 1997.
14. Copia de la consulta realizada al VIVANTO, en virtud del acceso facilitado, en la que confirma la inclusión en el SIPOD –RUV por diferentes hechos victimizantes como desplazamiento, homicidios, heridas leves, tortura, lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente, muerte, entre otros, de los señores:

Nombre	No. Declaración
María Dolores Suárez de Echeverri	2556463
María Elena Echeverri de Zuluaga	399933/ 3391/ 19891
Miguel Ángel Echeverri Suárez	706650 / BK000030144/ 42805/ 351163/ 253729 /25763
José Jesús Echeverri Suárez	379190/ 343758/ 202819
Nicolás Emilio Echeverri Suárez	2556463
Luz Mary Echeverri López	180862/ 436606
Claudia María Echeverri López	2682525
Deicy Patricia Echeverri López	2682078
Nelson Augusto Echeverri López	2576574

15. Declaración Juramentada rendida por la señora Leticia Esther Echeverri de Zuluaga el 23 de enero de 2015 en la que manifiesta los hechos que conllevaron al abandono del predio, la adquisición y la explotación del mismo y las condiciones actuales de la finca San José.
16. Declaración Juramentada rendida por el señor Miguel Ángel Echeverri Suárez el 19 de febrero de 2015 en la que manifiesta los hechos que conllevaron al abandono del predio, la adquisición y la explotación del mismo y las condiciones actuales de la finca San José.
17. Oficios suscritos por Empresas Públicas de Medellín identificados con los Nos. 0156SE-201530043024 y 0156SE-201530043936 en los que puntualizan que una vez revisadas sus bases de datos los señores Luis Enrique Echeverri y María Dolores Suárez no cuentan con contratos de servicios públicos asociados.

Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

18. Copia simple del registro civil de matrimonio contraído por los señores Luis Enrique Echeverri y María Dolores Suárez el 23 de septiembre de 1941 en el municipio de Granada.
19. Copia simple de los registros civiles de nacimiento de los señores María Helena, Gonzalo Hernán, Arcesio de Jesús, José Jesús, Miguel Ángel, María Elicenia y Luis Ángel Echeverri Suárez y de los señores Nelson Augusto, Deicy Patricia, Claudia María y John Freddy Echeverri López. Dicha información fue allegada por la Notaría Única de Granada por correo electrónico el 24 de abril de 2015 en el que precisa que los registros civiles de nacimiento de los señores Leticia Esther Echeverri Suárez, Nicolás Emilio Echeverri Suárez y Luz Mary Echeverri López no se encontraron en las bases registrales.
20. Oficio No.20157209012141 suscrito por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en las que allegan copia de las declaraciones rendidas por los señores María Dolores Suárez, Nicolás Emilio Echeverri Suárez, Miguel Ángel Echeverri Suárez, Deicy Patricia Echeverri López y Claudia María Echeverri López. Así mismo manifiestan que los señores Leticia Esther, Arcesio de Jesús, Gonzalo Hernán y María Elicenia Echeverri no figuran como población víctima del conflicto armado interno. Finalmente, comunica que de los señores José de Jesús Echeverri Suárez, María Helena Echeverri Suárez y Luz Mary Echeverri López se encuentra en trámite de obtención de información requerida la cual se allegará una vez obtenida.
21. Oficio OF-SH-0400-104 suscrito por la Secretaria de Hacienda Municipal de Granada en la que manifiesta que el predio catastral identificado con la cédula 202000004002600000000, denominado San José, se encuentra registrado en su base de datos a nombre del señor Enrique Echeverri Suárez y adeuda por concepto predial la suma de \$6.315 correspondiente al periodo de 1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2015.
22. Declaración Juramentada rendida por el señor Arcesio de Jesús Echeverri Suárez en la que manifiesta los hechos que conllevaron al abandono del predio, la adquisición y la explotación del mismo y las condiciones actuales de la finca San José.
23. Declaración Juramentada rendida por el señor Gonzalo Hernán Echeverri Suárez en la que manifiesta los hechos que conllevaron al abandono del predio, la adquisición y la explotación del mismo y las condiciones actuales de la finca San José.
24. Oficio No.201551010072171 suscrito por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que se puntualiza el estado de la valoración de los señores María Dolores Suárez, Nicolás Emilio Echeverri Suárez, Miguel Ángel Echeverri Suárez, Deicy Patricia Echeverri López, Claudia María Echeverri López, José de Jesús Echeverri Suárez, María Helena Echeverri Suárez y Luz Mary Echeverri López. Así mismo manifiestan que los señores Leticia Esther, Arcesio de Jesús, Gonzalo Hernán y María Elicenia Echeverri no figuran como población víctima del conflicto armado interno.
25. Ampliación de la declaración juramentada rendida por el señor Miguel Ángel Echeverri Suárez el 4 de noviembre de 2015 en la que manifiesta los hechos que conllevaron al abandono del predio, la adquisición y la explotación del mismo y las condiciones actuales de la finca San José.
26. Ampliación de la declaración juramentada rendida por el señor Miguel Ángel Echeverri Suárez el 10 de junio de 2016 en la que manifiesta los hechos que conllevaron al abandono del predio, la adquisición y la explotación del mismo y las condiciones actuales de la finca San José.



Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

## 6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Antioquia, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

### a. LA CALIDAD JURÍDICA DE POSEEDORES HEREDITARIOS

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el predio objeto de reclamación es de propiedad del señor Luis Enrique Echeverri Duque, tal como se advierte en la Escritura Pública No. 488 del 10 de noviembre de 1946 de la Notaría Unica de Granada Antioquia, la cual se encuentra debidamente registrada bajo el FMI 018-130442; sin embargo, el señor Luis Enrique fallece el 26 de marzo de 1983, tal como da fe la partida de defunción.

Teniendo en cuenta lo narrado por los solicitantes bajo la gravedad de juramento, con posterioridad a la muerte del señor Echeverri Duque los hermanos se organizaron para continuar con la explotación del mismo, quedando inicialmente a cargo de los hermanos Luis Ángel y Gonzalo Hernán Echeverri Suárez. Al cabo de un año aproximadamente, Gonzalo se radica en Medellín quedando sólo Luis Ángel al cuidado de San José quien en compañía de sus hijos mayores, Jhon Fredy y Nelson Augusto, estuvieron al pendiente del inmueble; sin embargo, Luis Ángel se enferma y fallece en 1993.

Toda vez que el único hermano que reside en la vereda para la fecha es Miguel Ángel Echeverri, éste se encarga del fundo aprovechando los frutos que éste producía y sembrando a menor escala hasta 1995 aproximadamente, cuando sale desplazado con su núcleo familiar hacia el casco urbano del municipio, bajando cada 15 días a la vereda para continuar con el cuidado del predio hasta el año 2003, ya que en inmediaciones de otro predio familiar denominado La Miranda, ubicado también en la vereda Las Faldas del municipio de Granada, sufrió un accidente al explotarle un artefacto explosivo, razón por la cual no volvió a bajar a la vereda y por ende al predio.

En ese sentido, por la sucesión el heredero adquiere la posesión de los bienes que forman la herencia desde la muerte del causante. Así las cosas, el Código Civil Colombiano en su Artículo 783 establece que "La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es defendida aunque el heredero lo ignore." En concordancia el artículo 757 establece que "En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble (...)."

Para el presente caso podemos concluir que el señor Miguel Ángel Echeverri Suárez fue el último poseedor legal de la herencia del señor Luis Enrique Echeverri Duque en abandonar el inmueble, posesión que adelantó a nombre de todos los herederos, razón por la cual los señores María Dolores Suárez de Echeverri, Leticia Ester Echeverri de Zuluaga, Gonzalo Hernán Echeverri Suárez, Arcesio de Jesús Echeverri Suárez, José Jesús Echeverri Suárez, Miguel Ángel Echeverri Suárez, Nicolás Emilio Echeverri Suárez, María Enicenia Echeverri Suárez, María Helena Echeverri Suárez Luz Mary Echeverri López, Claudia María Echeverri López, Deicy Patricia Echeverri López, John Fredy Echeverri López y Nelson Augusto Echeverri López, ostentan la calidad de poseedores hereditarios.

### b. CALIDAD DE VÍCTIMA:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que los siguientes solicitantes se encuentran INCLUIDOS en el Registro Único de Víctimas, a saber:

Nombre	N° Declaración
María Dolores Suárez de Echeverri	2556463
María Elena Echeverri de Zuluaga	399933/ 3391/ 19891
Miguel Ángel Echeverri Suárez	706650 / BK000030144/ 42805/ 351163/ 253729 /25763

Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

José Jesús Echeverri Suárez	379190/ 343758/ 202819
Nicolás Emilio Echeverri Suárez	2556463
Luz Mary Echeverri López	180862/ 436606
Claudia María Echeverri López	2682525
Deicy Patricia Echeverri López	2682078
Nelson Augusto Echeverri López	2576574

Mientras que los señores Leticia Esther, Arcesio de Jesús, Gonzalo Hernan y Maria Enicenia Echeverri no figuran como población víctima del conflicto armado interno, de conformidad con lo informado por la Unidad de Víctimas en el Oficios Nos. 201551010072171 y 20157209012141, allegados dentro del trámite administrativo, especialmente el último referenciado que adjunta algunas de las declaraciones valoradas.

Los solicitantes incluidos en el Registro Único de Víctimas sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Sin embargo, teniendo en cuenta que quien mantuvo el último vínculo directo con el predio San José La Ramada fue el señor Miguel Ángel Echeverri Suárez, es necesario puntualizar que el mismo fue víctima del conflicto en distintas ocasiones. En un primer momento con ocasión de su desplazamiento de la vereda Las Faldas hacia el casco urbano del municipio de Granada por el temor del reclutamiento de sus hijos por parte de los grupos al margen de la ley que hacían presencia en 1995 en la vereda. El segundo hecho victimizante fue el homicidio de su hijo mayor Juan Cipriano Echeverri el 11 de diciembre de 2002 a manos de grupos armados ilegales en la vereda Las Faldas. Así mismo, el 2 de junio de 2003, resulta hendo en un atentado terrorista acaecido en el granero El Píloro ubicado en el casco urbano del municipio, razón por la cual fue diagnosticado con psicosis, siendo el tercer hecho victimizante. Casi un mes después, el 23 de julio de 2003, cuando el señor Echeverri se encontraba en el predio La Miranda ubicado en la vereda Las Faldas también es víctima de otro artefacto explosivo lo que generó heridas físicas y agravó su condición mental. Lo anterior se corrobora con la información allegada de las declaraciones rendidas por los solicitantes y valoradas por la Unidad de Víctimas, las cuales fueron allegadas mediante Oficio No. 20157209012141.

Según la jurisprudencia constitucional existe un universo de víctimas conformado por aquellas personas que han sufrido algún tipo de menoscabo como consecuencia de una conducta antijurídica, y que dentro de ese conjunto hay unas que se dan "con ocasión del conflicto armado", que son las destinatarias de las medidas de protección contempladas en la Ley 1448 de 2011.

En ese sentido, toda vez que en el Registro Único de Víctimas no se encuentran inscritos la totalidad de los solicitantes, es evidente que con ocasión del conflicto armado que se vivió en la vereda, todos ellos se vieron impedidos para adelantar la administración, uso y disfrute del inmueble objeto de reclamación, razón por la cual para esta Dirección Territorial los señores María Dolores Suárez de Echeverri, Leticia Ester Echeverri de Zuluaga, Gonzalo Hernán Echeverri Suárez, Arcesio de Jesús Echeverri Suárez, José Jesús Echeverri Suárez, Miguel Ángel Echeverri Suárez, Nicolás Emilio Echeverri Suárez, María Enicenia Echeverri Suárez, María Helena Echeverri Suárez Luz Mary Echeverri López, Claudia María Echeverri López, Deicy Patricia Echeverri López, John Fredy Echeverri Lopez y Nelson Augusto Echeverri López, ostentan la calidad de víctimas.

**c. ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.**

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se acreditó que el predio quedó abandonado debido a la imposibilidad de los integrantes de la familia Echeverri de continuar con su explotación, la cual venía realizando a favor de la masa herencial el señor Miguel Ángel Echeverri Suárez, quien se vio obligado a abandonar el predio objeto de restitución en 1995 y en 2003, respectivamente, como consecuencia de



Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno vivido en inmediaciones de la vereda Las Faldas del municipio de Granada – Antioquia.

Así se extrae de las declaraciones juramentadas rendidas por los señores Miguel Ángel, Leticia Ester, Arcesio de Jesús y Gonzalo Hernán Echeverri, en la que ponen de manifiesto que hacia el año 1995 aproximadamente el señor Miguel Ángel sale desplazado hacia el casco urbano del municipio de Granada por el temor que alguno de los grupos armados que hacía presencia en la vereda reclutara alguno de sus hijos.

Si bien se radica en el municipio de Granada, cada 15 días se desplaza a la vereda para trabajar el fundo objeto de reclamación al igual que otros que pertenecen a la familia hasta que en julio de 2003 sufre un accidente por una munición sin explotar lo que conlleva el abandono total del predio.

Es de advertirse que la vereda en la que se ubica el inmueble objeto de reclamación, es decir Las Faldas, fue declarada por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada del Municipio de Granada, mediante la Resolución 132 del 8 de julio de 2004 en inminencia de riesgo por desplazamiento forzado y mediante la Resolución 91 del 28 de marzo de 2006 expedida por dicho Comité, se avaló la condición de propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores del informe de predios de las veredas declaradas con inminencia de riesgo de desplazamiento forzado.

#### d. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con postestad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, ya que el predio objeto de reclamación denominado por los solicitantes como San José La Ramada fue abandonado definitivamente en julio de 2003.

Finalmente es necesario puntualizar que si bien los señores Nelson Augusto Echeverri López, Leticia Ester Echeverri de Zuluaga, Gonzalo Hernán Echeverri Suárez, Arcesio de Jesús Echeverri Suárez, José Jesús Echeverri Suárez, Nicolás Emilio Echeverri Suárez, María Enicenia Echeverri Suárez, Luz Mary Echeverri López, Claudia María Echeverri López, John Fredy Echeverri López, María Dolores Suárez de Echeverri y María Helena Echeverri Suárez, les asiste derechos sobre el fundo objeto de reclamación como herederos del señor Luis Enrique Echeverri Duque, sin embargo, teniendo en cuenta que éste no se vio obligado a abandonar el predio como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues el señor Luis Enrique fallece el 26 de marzo de 1983, tal como da cuenta su partida de defunción, continuando con la explotación del inmueble algunos de sus hijos, siendo Miguel Ángel el último de los poseedores legales de la herencia de Luis Enrique en abandonarlo por los hechos de violencia que se vivieron en la vereda Las Faldas del municipio de Granada.

En ese sentido los solicitantes se encuentran legitimados para actuar en el presente trámite conforme al artículo 75 de la ley en mención, según el cual podrán iniciar la acción aquellas personas que se reputan como propietarias o **poseedoras de predios**, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (2021).

Que por las razones expuestas los señores Nelson Augusto Echeverri López, María Dolores Suárez de Echeverri, Leticia Ester Echeverri de Zuluaga, Gonzalo Hernán Echeverri Suárez, Arcesio de Jesús Echeverri Suárez, José Jesús Echeverri Suárez, Miguel Ángel Echeverri Suárez, Nicolás Emilio Echeverri Suárez, María Enicenia Echeverri Suárez, María Helena Echeverri Suárez, Luz Mary Echeverri López, Claudia María Echeverri López, Deicy Patricia Echeverri López y John Fredy Echeverri López, deben ser inscritos en el RTDAF.

#### 7. SOBRE EL CONTENIDO DEL RTDAF

Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Acreditado que los señores Nelson Augusto Echeverri López, María Dolores Suárez de Echeverri, Leticia Ester Echeverri de Zuluaga, Gonzalo Hernán Echeverri Suárez, Arcesio de Jesús Echeverri Suárez, José Jesús Echeverri Suárez, Miguel Ángel Echeverri Suárez, Nicolás Emilio Echeverri Suárez, María Enicenia Echeverri Suárez, María Helena Echeverri Suárez, Luz Mary Echeverri López, Claudia María Echeverri López, Deicy Patricia Echeverri Lopez y John Fredy Echeverri López, son titulares del derecho a la restitución, procede la Unidad a precisar la información mínima que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 debe contener el RTDAF.

**7.1. NATURALEZA JURÍDICA Y DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL PREDIO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.**

<b>Departamento</b>	Antioquia
<b>Municipio</b>	Granada
<b>Corregimiento</b>	Santa Ana
<b>Vereda</b>	Las Faldas
<b>Nombre o Dirección del predio</b>	San José La Ramada
<b>Tipo de predio</b>	Rural
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	018-130442
<b>Número Predial</b>	No incorporado en la malla catastral
<b>Área Catastral</b>	5 hectáreas 1000 metros cuadrados
<b>Área Georreferenciada<sup>19*</sup></b>	3 hectáreas 4769 metros cuadrados
<b>Relación jurídica del solicitante con el predio</b>	Poseedor Hereditario

**7.2 COORDENADAS DEL PREDIO:**

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

<sup>19</sup> \*El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.



Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE	NORTE	LATITUD (°'")N	LONG (°'")W
101481 A	883218,419	1161737,262	6° 3' 27,898"	75° 7' 56,523"
101477	883187,994	1161611,674	6° 3' 23,809"	75° 7' 57,505"
101478	883258,907	1161596,809	6° 3' 23,329"	75° 7' 55,198"
101478 A	883292,324	1161571,202	6° 3' 22,498"	75° 7' 54,110"
101478 B	883254,666	1161460,4	6° 3' 18,889"	75° 7' 55,327"
101479	883301,642	1161457,384	6° 3' 18,794"	75° 7' 53,800"
101479 A	883315,973	1161563,827	6° 3' 22,259"	75° 7' 53,340"
101480	883319,021	1161589,456	6° 3' 23,094"	75° 7' 53,243"
101480 A	883325,57	1161668,376	6° 3' 25,663"	75° 7' 53,035"
101481	883316,822	1161690,841	6° 3' 26,393"	75° 7' 53,321"

### 7.3 LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 101481A en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 101481 con una longitud de 108,80 metros en colindancia con el señor Enrique González.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 101481 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 101480A, hasta llegar al punto 101480 con una longitud de 103,30 metros en colindancia con el Carrino Veredal La Arenosa. Se continúa desde el punto 101480 en línea recta en dirección sur pasando por el punto 101479A hasta llegar al punto 101479 con una longitud de 133,21 metros en colindancia con El señor Miguel Galeano.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 101479 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 101478 con una longitud de 47,07 metros en colindancia con la familia Galeano González.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 101478B en línea quebrada en dirección nor-occidente pasando por los puntos 101478A, 101478, 101477, hasta llegar al punto de inicio 101481A con una longitud de 360,80 metros en colindancia con el señor Francisco Echeverry.

### 7.4 SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO				
COMPONENTE / TEMA	TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	Metros	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA (Fuente - Fecha consulta)
6.1. AMBIENTAL	Parques Nacionales Naturales			No hay afectación
	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales			No hay afectación
	Parques naturales regionales			No hay afectación
	Distritos de manejo integrado			No hay afectación
	Áreas de recreación			No hay afectación
	Distritos de conservación de suelos			No hay afectación
	Parques			No hay afectación
	Humedales			No hay afectación
	Rondas hídricas, lagunas			No hay afectación
	Zonas de reserva forestal de ley de 1994			No hay afectación
6.2. MINERÍA	Explotación minera (utilos)			No hay afectación
	Exploración minera (solicitudes)			No hay afectación
6.3. HIDROCARBUROS	Hidrocarburos (bloques en producción)			No hay afectación
	Hidrocarburos (bloques en exploración)			No hay afectación
	Hidrocarburos (exploración TEA)			No hay afectación
6.4. TRANSPORTE	Proyectos Infraestructura de transporte			No hay afectación
6.5. ENERGÍA	Postes, torres, subestaciones			Sin información
6.6. ORDENAMIENTO	POMCA, POMCH			Sin información
	PBOY, EOT, PGT - municipios			Sin información
6.7. AMENAZAS Y RIESGOS	Zonas de riesgo			No hay afectación
6.8. MINAS ANTIPELIGRO	MAP MUSE (riesgo por campos minados)			No hay afectación
RESGUARDOS INDÍGENAS	Resguardos indígenas			No hay afectación
COMUNIDADES NEGRAS	Comunidades Colectivas Negras			No hay afectación
ANI	Agencia Nacional de Infraestructura			No hay afectación
OTRA	Cual			No hay afectación

De conformidad con el gráfico antes expuesto, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF no presenta en cuanto a su ubicación las mencionadas afectaciones.

#### 7.5 Análisis topológico solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGIA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico predial lo siguiente:

Que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias.

#### 7.6 Resultados y conclusiones del informe técnico predial.

El informe técnico predial que fue realizado en el trámite administrativo, arroja algunos resultados y conclusiones en relación con el análisis predial y catastral mencionado, de los cuales se extraen las más relevantes:



Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"1. El área de terreno solicitada para inclusión al Registro de tierras Despojadas por el señor NELSON AUGUSTO ECHEVERRY LÓPEZ en representación de sus Familiares y solicitantes descritos en el numeral 1.1 se encuentra catastralmente ubicado en el departamento de Antioquia, Municipio de Granada Vereda Las Faldas Lote 2.

2. El Área de Terreno solicitada se georreferenció el día 11-04-2016 con la compañía del señor MIGUEL ANGEL ECHEVERRY SUAREZ, hermano de la solicitante y quien fue autorizado por ella y demás familiares manifestando que el señor tenía pleno conocimiento de los vértices y las colindancias, insertos en el numeral 7.2 del informe.

3. Una vez realizado el posproceso y cálculos producto de la georreferenciación se estableció que el área de terreno tiene una cabida superficial de 1 hectáreas 9040 metros cuadrados

4. El área de terreno Lote 2 solicitada por el señor NELSON AUGUSTO ECHEVERRY LÓPEZ y demás familiares según georreferenciación realizada por la URT no le corresponde ningún predio catastral ya que dicha área no está incorporada en la malla catastral gráfica de Granada ni en la base alfanumérica para la zona rural con vigencia del '91.

5. Así mismo el predio objeto de solicitud, se identifica registralmente con folio de matrícula 018-130442 y quien figura como último titular desde el 06 de Noviembre de 1947 es el señor Luis Enrique Echeverry quien era el abuelo del solicitante y padre de los demás solicitantes, según el análisis que se encuentra en el concepto catastral del presente informe.

6. Los Familiares del señor Nelson Augusto Echeverry López, también realizaron solicitud de restitución por este mismo predio, quienes se nombran a continuación: (74733) Gonzalo Hernán Echeverri Suarez, (70542) Leticia Esther Echeverry de Zuluaga, (74753) José Jesús Echeverri Suarez, 74695 Arcesio De Jesús Echeverri Suarez, (74768) Miguel Ángel Echeverri Suarez, (74772) Nicolás Emilio Echeverry Suárez, (74776) María Enicenia Echeverri Suarez, (75798) Luz Mary Echeverri López, ( 76712) Claudia Maria Echeverry López, (76713) Deisy Patricia Echeverry López, (76715)".

**7.1. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA(S) Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.**

**7.2.1. SOLICITANTE (S):**

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURIDICA (propietario, poseedor u ocupante)	DOMICILIO ACTUAL
195521	Nelson Augusto Echeverri López	16.462.405	35	San José La Ramada	Poseedor Hereditario	Medellin
	Miguel Ángel Echeverri Suarez	70.825.058	62	San José La Ramada	Poseedor Hereditario	Casco Urbano Granada

Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

	Leticia Esther Echeverri de Zuluaga	32.015.028	64	San José La Ramada	Poseedor Hereditario	Medellin
	Arcesio de Jesús Echeverri Suárez	70.825.350	55	San José La Ramada	Poseedor Hereditario	Medellin
	Gonzalo Hernan Echeverri Suárez	3.493.815	61	San José La Ramada	Poseedor Hereditario	Medellin
	José de Jesús Echeverri Suárez	8.250.201	72	San José La Ramada	Poseedor Hereditario	San Luis
	Nicolás Emilio Echeverri Suárez	70.828.011	54	San José La Ramada	Poseedor Hereditario	Medellin
	María Enicería Echeverri Suárez	32.491.171	68	San José La Ramada	Poseedor Hereditario	Medellin
	María Helena Echeverri de Zuluaga	21.657.534	66	San José La Ramada	Poseedor Hereditario	Medellin
	María Dolores Suárez de Echeverri	21.773.857	94	San José La Ramada	Poseedor Hereditario	Medellin
	Luz Mary Echeverri López	43.643.992	43	San José La Ramada	Poseedor Hereditario	Cali
	Claudia María Echeverri López	43.646.299	35	San José La Ramada	Poseedor Hereditario	Cali
	Deicy Patricia Echeverri López	1.118.283.995	30	San José La Ramada	Poseedor Hereditario	Cali
	John Freddy Echeverri López	70.829.227	39	San José La Ramada	Poseedor Hereditario	Cali



Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### 7.2.2. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARIENTES CON EL TITULAR*	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
María	Dolores	Suárez	De Echeverri	21.773.857	Cónyuge	22/05/1922	vivo
Leticia	Esther	Echeverri	De Zuluaga	32.015.028	Hijo	02/04/1952	vivo
Arcesio	De Jesús	Echeverri	Suárez	70.825.350	Hijo	17/01/1961	vivo
Gonzalo	Hernán	Echeverri	Suárez	3.493.815	Hijo	08/06/1955	vivo
José	De Jesús	Echeverri	Suárez	8.250.201	Hijo	14/08/1943	vivo
Nicolás	Emilio	Echeverri	Suárez	70.826.011	Hijo	13/06/1962	vivo
María	Enicenia	Echeverri	Suárez	32.491.171	Hijo	04/04/1948	vivo
María	Helena	Echeverri	De Zuluaga	21.657.534	Hijo	04/04/1950	vivo
Miguel	Ángel	Echeverri	Suárez	70.825.058	Hijo	19/03/1954	vivo
Luz	Mary	Echeverri	López	43.643.992	Nieto	31/08/1972	vivo
Claudia	María	Echeverri	López	43.646.299	Nieto	30/03/1981	vivo
Deicy	Patricia	Echeverri	López	1.118.283.995	Nieto	07/04/1986	vivo
John	Freddy	Echeverri	López	70.829.227	Nieto	07/01/1977	vivo
Nelson	Augusto	Echeverri	López	16.462.405	Nieto	30/03/1981	vivo

\* Se deja claridad que cuando hablamos de titular se refiere de quien defieren el derecho, es decir el señor Luis Enrique Echeverri Duque.

### 7.2.3. LA RELACIÓN JURÍDICA DE LAS VÍCTIMAS CON EL PREDIO (PROPIETARIO, POSEEDOR O EXPLOTADOR DE BALDÍO).

La relación jurídica de los solicitantes en relación con el predio denominado San José La Ramada es la de Poseedores Hereditarios.

Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

#### 7.4. EL PERIODO DURANTE EL CUAL SE EJERCIÓ INFLUENCIA ARMADA EN RELACIÓN CON EL PREDIO.

El periodo de influencia armada sobre el predio se ejerció desde 1991 hasta 2007.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Nelson Augusto Echeverri López, en calidad de poseedor hereditario del predio denominado San José La Ramada relacionado en la parte motiva, y a su núcleo familiar identificado como se citó en las consideraciones, solicitud bajo Id 195521.

**SEGUNDO.** Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores Miguel Ángel Echeverri Suárez, María Dolores Suárez de Echeverri, Leticia Ester Echeverri de Zuluaga, Gonzalo Hernán Echeverri Suárez, Arcesio de Jesús Echeverri Suárez, José Jesús Echeverri Suárez, Nicolás Emilio Echeverri Suárez, María Encenia Echeverri Suárez, María Helena Echeverri Suárez, Luz Mary Echeverri López, Claudia María Echeverri López, Deicy Patricia Echeverri López y John Fredy Echeverri López, identificados con CC 16.462.405, 70.825.058, 21.773.857, 32.015.028, 3.493.815, 70.825.350, 8.250.201, 70.826.011, 32.491.171, 21.657.534, 43.643.992, 43.646.299, 1.118.283.995 y 70.829.227, respectivamente

La inscripción se hace en su calidad de poseedores hereditarios sobre el predio que se señala a continuación

<b>Departamento</b>	Antioquia
<b>Municipio</b>	Granada
<b>Corregimiento</b>	Santa Ana
<b>Vereda</b>	Las Faldas
<b>Nombre o Dirección del predio</b>	San José La Ramada
<b>Tipo de predio</b>	Rural
<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	018-130442
<b>Número Predial</b>	No incorporado en la malla catastral
<b>Área Catastral</b>	5 hectáreas 1000 metros cuadrados
<b>Área Georreferenciada</b>	3 hectáreas 4769 metros cuadrados
<b>Relación jurídica del solicitante con el predio</b>	Poseedor Hereditario



Continuación de la Resolución 03226 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**TERCERO.** Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre 1991 y 2007.

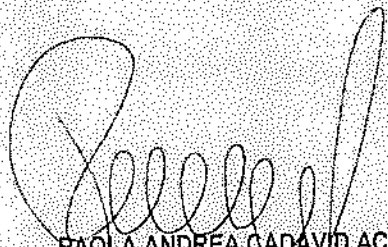
**CUARTO.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 018-130442, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

**QUINTO.** Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**SEXTO.** Comisionase a las autoridades competentes para que realice la notificación de la presente decisión a los solicitantes para que en un lapso de cinco días y entregue el informe correspondiente.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Medellín a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2016



PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO  
DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA

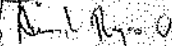
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: VSG

Revisó: GLQ

MOR

CAR



Continuación de la Resolución 03228 del 2016: "Por la cual se inscribe una(s) solicitud(es) en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TIPO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA (ETAPA)	NÚMERO DE RESOLUCIÓN Y FECHA (DÍA - MES - AÑO)	DECISION (INDICANDO DE MANERA ESPECIFICA LOS IDS QUE RESULTAN AFECTADOS CON LA DECISION)	SOLICITANTE - DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ABOGADO ENCARGADO
Por la cual se decide sobre la inclusión de una solicitud al RTDAF	RA 03228 de 2016	ID 195521	Nelson Augusto Echeverri CC 18 462 405y familia	VSG